

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DE CARLOS JARAMILLO GÓMEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL INTERINO Y JULIO TORRES ARCINIEGA, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO; CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL LEÓN CORRALES, RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSO-QUEJA-020/2018.**

Visto para resolver el expediente PSO-QUEJA-020/2018, integrado con motivo de la denuncia de hechos presentada por el ciudadano Miguel Ángel León Corrales, por hechos que considera contrarios a la normatividad electoral, cuya realización se imputa a los ciudadanos Carlos Jaramillo Gómez, presidente municipal interino y Julio Torres Arciniega, encargado de despacho de la coordinación general de participación ciudadana, ambos del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

### **RESULTANDOS<sup>1</sup>:**

**1. Radicación y requerimiento.** El veintinueve de agosto, se registró la queja con el número de expediente PSO-QUEJA-020/2018, en virtud de haber recibido el oficio ACT/877/2018, signado por el Mtro. Gustavo Alonso Hernández Velazco, en su carácter de actuario del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, presentado en la Oficialía de Partes de este instituto, mediante el cual notifica, la resolución del expediente PSE-TEJ-053/2018, de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho, pronunciada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ordenando diversas diligencias de investigación, en relación a la denuncia interpuesta<sup>2</sup>, por el ciudadano **Miguel Ángel León Corrales**, en contra de los ciudadanos Carlos Jaramillo Gómez, presidente municipal interino y Julio Torres Arciniega, encargado de despacho de la coordinación general de participación ciudadana, ambos del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral.

<sup>1</sup> Los hechos que se narran en este apartado corresponden al año dos mil dieciocho.

<sup>2</sup> El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como Instituto.



**2. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El cuatro de septiembre, se dictó acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia, interpuesta por el ciudadano **Miguel Ángel León Corrales**, en su carácter de otrora candidato a presidente municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, lo que respecta a los hechos relacionados sobre la indebida utilización de un programa de gobierno municipal, en el cual se realizó la entrega de apoyos a la ciudadanía como lo son uniformes, mochilas y útiles escolares; se ordenó realizar el emplazamiento a los denunciados, corriéndosele traslado con las copias de la totalidad de constancias que integran el procedimiento sancionador, concediéndoles un plazo de cinco días para que contestaran respecto de las imputaciones que se les formularon.

**3. Acuerdo de contestación de denuncia y orden de traslado.** El tres de octubre, se emitió acuerdo en el que se tuvo dando contestación en tiempo y forma a los denunciados Carlos Jaramillo Gómez, presidente municipal interino y Julio Torres Arciniega, encargado de despacho de la coordinación general de participación ciudadana, ambos del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, ordenando **correrse traslado**, con copia de los escritos de contestación de denuncia, al denunciante Miguel Ángel León Corrales, para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

**4. Acuerdo admisión y desahogo de pruebas.** El nueve de octubre, se dictó acuerdo en el que se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, admitiéndose y desahogándose las que se encontraron ajustadas a derecho, asimismo se ordenó el cierre de instrucción, por lo que se puso el expediente a la vista de las partes para que en un término de cinco días manifestaran lo que su derecho conviniera.

**5. Reserva de autos.** El treinta y uno de octubre de la presente anualidad, la Secretaría Ejecutiva tuvo en tiempo y forma realizando las manifestaciones que a su interés realizó el ciudadano Miguel Ángel León Corrales, así como declaró por precluido el derecho de los denunciados Carlos Jaramillo Gómez, presidente municipal interino y Julio Torres Arciniega, encargado de despacho de la coordinación general de participación ciudadana, ambos del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; para realizar manifestaciones, al haberse agotado el

plazo concedido para dicho efecto, por tal motivo, ordeno reservar las actuaciones, a efecto de poder formular el proyecto de resolución respectivo.

**6. Formulación del proyecto de resolución.** El veintiocho de noviembre, la Secretaria Ejecutiva, formuló el proyecto de resolución correspondiente a las actuaciones del procedimiento sancionador ordinario **PSO-QUEJA-020/2018**.

**7. Remisión del proyecto de resolución a la Comisión de Quejas y Denuncias.** El veintinueve de noviembre, la Secretaria Ejecutiva remitió el proyecto de resolución del procedimiento sancionador ordinario **PSO-QUEJA-020/2018**, a la Comisión de Quejas y Denuncias<sup>3</sup> del Instituto, para su conocimiento y estudio.

**8. Aprobación del proyecto de resolución por la Comisión de Quejas y Denuncias.** El seis de diciembre, la Comisión aprobó el proyecto de resolución del procedimiento sancionador ordinario **PSO-QUEJA-020/2018**, propuesto por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto.

**9. Remisión del proyecto de resolución al Consejero Presidente.** El diecisiete de diciembre, la Comisión turnó el proyecto de resolución del procedimiento sancionador ordinario **PSO-QUEJA-020/2018**, al Consejero Presidente de este Instituto.

**10. Conocimiento del proyecto de resolución por el Consejo General.** En esta fecha, el Consejero Presidente de este Instituto, hace del conocimiento de este Consejo General, el proyecto de resolución del procedimiento sancionador ordinario **PSO-QUEJA-020/2018**, elaborado por la Secretaria Ejecutiva y aprobado por la Comisión, para determinar lo conducente.

### CONSIDERANDOS:

**1. Competencia.** Este Consejo General es competente para resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 116 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 134, párrafo 1, fracciones VIII y XXII, 447, 449, 452 y 460, párrafo

<sup>3</sup> La Comisión de Quejas y Denuncias, en lo sucesivo será referida como la Comisión.

1, fracción I, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco<sup>4</sup>, por tratarse de la posible comisión de conductas infractoras de la normatividad electoral.

**2. Procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 466, párrafos 1, y 2, del Código, en los términos siguientes:

**Forma.** La queja se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre del ciudadano quejoso, la firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se mencionan los hechos en que se basa la denuncia; los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

**Oportunidad.** La queja fue presentada de manera oportuna, toda vez que, de conformidad con el artículo 465, párrafo 2, del Código la facultad de este instituto para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de cinco años, y los hechos denunciados corresponden al año en curso, es decir, dentro del plazo de cinco años establecidos para tal efecto.

**Legitimación.** El requisito señalado está satisfecho, pues se trata de un ciudadano que promueve por sí mismo la queja, de conformidad con el artículo 466, párrafo 1 del Código, el cual señala, en lo que aquí interesa, que cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral.

Al respecto, es preciso indicar que los procedimientos sancionatorios en materia electoral son de orden público,<sup>5</sup> razón por la cual, en casos como el presente es suficiente (cumpliendo con los demás requisitos) con que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora los hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

**Causales de Improcedencia y sobreseimiento.** Toda vez que las causas de improcedencia o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, es que este

<sup>4</sup> El Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como el Código.

<sup>5</sup> El artículo 1, párrafo 1 del Código que regula los procedimientos sancionadores establece que dicha normativa es de orden público.

Consejo General considera que de las constancias que integran el expediente no se actualiza alguna de ellas, en términos del artículo 467, párrafo 3, del Código.

### 3. Estudio de fondo.

**Planteamiento del caso.** Este asunto tiene su origen en la denuncia presentada por el ciudadano Miguel Ángel León Corrales, en contra de los denunciados Carlos Jaramillo Gómez, presidente municipal interino y Julio Torres Arciniega, encargado de despacho de la coordinación general de participación ciudadana, ambos del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por la indebida utilización de programas sociales municipal.

**Hechos en que se basa la queja.** De la lectura integral del escrito de denuncia, el promovente manifiesta en lo que es materia del presente procedimiento, en esencia, que el pasado viernes ocho de junio de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; organizó un evento oficial en la escuela primaria Leona Vicario en la población de San Miguel Cuyutlán, del mismo municipio, evento consistente en la entrega de apoyos educativos como lo son útiles escolares y uniformes a los ciudadanos padres de familia; acudiendo a dicha entrega la ciudadana Alejandra Guzmán Ochoa, candidata a regidora por el partido Movimiento Ciudadano al municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; hechos que a su consideración transgreden con dicho actuar, el principio de imparcialidad consagrado en los artículos 134, de la Constitución Política Federal y 116 bis, de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

**Contestación respecto a las imputaciones que se formularon.** En síntesis los denunciados Carlos Jaramillo Gómez, presidente municipal interino y Julio Cesar Torres Arciniega, encargado del despacho de la coordinación general de participación ciudadana, ambos del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; manifestaron que no autorizaron a la ciudadana Alejandra Guzmán Ochoa, otrora candidata a regidora por el partido Movimiento Ciudadano al municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, a participar en el evento celebrado el día ocho de junio de dos mil dieciocho, en la escuela primaria Leona Vicario en la población de San Miguel Cuyutlán, consistente en la entrega de apoyos educativos como lo son útiles escolares y uniformes a los ciudadanos padres de familia, así como que el

Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, determinó al resolver el procedimiento sancionador especial PSE-TEJ-053/2018, la inexistencia de violaciones objeto de la denuncia, presuntas infracciones realizadas por la ciudadana Alejandra Guzmán Ochoa, otrora candidata a regidora por el partido Movimiento Ciudadano al municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en virtud de haber acudido el día de los hechos con el carácter que fungía de tesorera de la mesa directiva de la asociación de padres de familia de la escuela primaria Leona Vicario en la población de San Miguel Cuyutlán, municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

**Controversia a resolver.** La controversia a resolver en el presente procedimiento consiste en dilucidar si se acredita o no, la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>; 116 Bis, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, derivado de la utilización de un programa social municipal, con la intención de confundir a la población votante para y relacionar a los denunciados con dicho programa, ello con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para emitir su voto en un determinado sentido, es decir a favor de la ciudadana Alejandra Guzmán Ochoa, otrora candidata a regidora por el partido Movimiento Ciudadano al municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

**Verificación de la existencia de los hechos denunciados.** Establecida la materia del presente procedimiento, corresponde ahora verificar la existencia de los hechos narrados en el escrito de denuncia, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra agregado en el expediente aportado por las partes, así como aquellas probanzas recabadas por la autoridad instructora, toda vez que a partir de ese análisis, este órgano colegiado se encontrará en posibilidad de resolver conforme en derecho corresponda.

En ese tenor, el denunciante Miguel Ángel León Corrales, ofreció como pruebas las siguientes:

1. **DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en el acuerdo IEPC-ACG-077/2018, de fecha 20 de abril, emitido por el Consejo General del IEPC, mediante el cual se resolvió las solicitudes de registro de planillas a municipios, presentadas por la coalición "Juntos

<sup>6</sup> La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo sucesivo será referida como la Constitución Federal.

Haremos Historia”, conformada por el partido MORENA, el Partido Encuentro Social y el Partido del Trabajo, con el cual acredito que el suscrito fui registrado como candidato a Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga por parte de la coalición “Juntos Haremos Historia”, conformada por el partido MORENA, el Partido Encuentro Social y el Partido del Trabajo.

2. **DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en el acuerdo IEPC-ACG-081/2018, de fecha 20 de abril, emitido por el Consejo General del IEPC, mediante el cual se resolvió las solicitudes de registro de planillas a municipales, presentadas por el partido político Movimiento Ciudadano; con el cual se acredita que Alejandra Guzmán Ochoa fue registrada por el Partido Movimiento Ciudadano como la candidata número 2 de la planilla para el municipio de Tlajomulco de Zúñiga.
3. **DOCUMENTALES PRIVADAS:** Consistentes en 4 fotografías del evento de entrega de apoyos del programa municipal, mismas que están insertas en este escrito de demanda, con lo cual se acreditan los hechos señalados con el punto 6, particularmente la celebración del evento municipal el día 8 de junio de 2018 y la participación de la candidata a regidora Alejandra Guzmán Ochoa.
4. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistentes en la nota periodística de Julio Cárdenas publicada el día 12 de junio de 2018 en el periódico MURAL, de donde se desprende que el pasado viernes 8 de junio, Alejandra Guzmán, candidata a regidora del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga por parte del partido político Movimiento Ciudadano, fue captada haciendo entrega de los apoyos educativos del gobierno municipal de donde es candidata, en la escuela primaria Leona Vicario en San Miguel Cuyutlán, donde la candidata señalada recibió las credenciales para votar de los ciudadanos para luego entregarles útiles y uniformes.
5. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistentes en la nota periodística de Aarón Estrada publicada el día 15 de junio de 2018 en el periódico La Verdad, de donde se desprende que el pasado viernes 8 de junio, Alejandra Guzmán, candidata a regidora del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga por parte del partido político Movimiento Ciudadano, estuvo presente y haciendo entrega de los apoyos educativos del gobierno municipal de donde es candidata, en la escuela primaria Leona Vicario en San Miguel Cuyutlan, en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga.
6. **DILIGENCIAS DE INVESTIGACION:** Consistentes en las diligencias de investigación que deberá de practicar este organismo electoral atento a lo dispuesto en el artículo 472, párrafo 7, de la normatividad en la materia en el Estado respecto de las siguientes páginas de internet.

<https://www.mural.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default/.aspx?id=1417051&sc=984&urlredirect=https://www.mural.com/aplicaciones/articulo/default.aspx?id=1417051&sc=984>

<https://www.tlajomulco.gob.mx/sites/default/files/transparencia/puntosdeacuerdo/15VIIpuntodeacuerdo010-2018.pdf>

<https://www.tlajomulco.gob.mx/sites/default/files/transparencia/puntosdeacuerdo/15VIIpuntodeacuerdo010-2018.pdf>

<https://movimientociudadano.mx/jalisco/noticias/apostamos-por-la-educacion->

<https://tlajomulco.utilesyuniformes.mx/programa/>

<https://tlajomulco.utilesyuniformes.mx/calendario/>

<https://movimientociudadano.mx/jalisco/noticias/utiles-y-uniformes>

<https://www.facebook.com/GobiernodeTlajomulco/photos/a.326851267361762.77770.291385034241719/1811736535539887/?type=3>

7. **DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en las reglas de operaciones del “PROGRAMA MUNICIPAL ESTUDIANTE APRUEBA 2018” TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO, aprobadas por el Ayuntamiento el día 26 de enero del año 2018 mediante acuerdo 010/2018, en las que no se establece una fecha o periodo específico para la entrega de los apoyos, en las mismas reglas de operación se establece que dicho programa se ejecutara de forma simultánea y complementaria con el PROGRAMA MOCHILAS CON UTILES del Gobierno del Estado de Jalisco, siendo que en este último se establece que el apoyo se entregara al inicio del ciclo escolar.
8. **DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en las REGLAS DE OPERACION DE PROGRAMA MOCHILAS CON LOS UTILES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018, publicada en el periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, el 20 de enero de 2018, mismas que en su punto 8.1. Precisan: “Tipo de apoyo....apoyo en especie consistente en la entrega al inicio del ciclo escolar de un paquete de mochila y útiles escolares”, Prueba que ofrezco para acreditar todos y cada uno de los hechos señalados en este escrito, particularmente la fecha oficial de entrega de apoyos del programa municipal y que la autoridad municipal adelanto para utilizarlos con fines electorales.
9. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Consistente en la totalidad de presunciones y deducciones, lógicas y jurídicas, que puedan desprenderse de manera razonable tanto de los hechos denunciados como de las consideraciones jurídicas expuestas y que obren en el expediente que para tal efecto integre esa H. Autoridad administrativa electoral local.
10. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en la totalidad de las actuaciones que integre el expediente que para tal efecto integre esa H. Autoridad administrativa electoral local con motivo de la queja que nos ocupa.

Por lo que ve a los denunciados **Carlos Jaramillo Gómez** y **Julio Torres Arciniega**, estos ofertaron los mismos medios de convicción, siendo estos los referidos a continuación:

1. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la constancia de estudios de los hijos de la entonces candidata a regidora, en la cual se puede constatar que son alumnos de la escuela Leona Vicario Urbana 588.
2. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el Reglamento Interno de la Mesa Directiva de la Asociación de Padres de Familia de la escuela Leona Vicario Urbana 588.
3. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el escrito a través del cual nombran a Alejandra Guzmán Ochoa, Tesorera de dicha institución educativa.
4. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias, acuerdos, actuaciones que tenga a bien llevar a cabo la autoridad electoral y que obren en el expediente PSE-TEJ-053/2018, en lo favorezca a mis intereses.
5. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente la primera, en la aplicación del derecho enunciado en el presente escrito y demás relacionado al caso; la segunda que es la humana, se hace consistir en todas y cada una de las deducciones lógicas y palpables que se desprendan de actuaciones, en todo lo que favorezcan a la parte que represento.

Asimismo esta autoridad realizó como diligencias de investigación, lo siguiente:

1. *Se requirió al Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; para que proporcionara a esta autoridad integradora copias certificadas de las reglas de operación del “Programa Municipal Estudiante Aprueba 2018”.*
2. *Se requirió al Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; para que proporcionara a esta autoridad integradora copias certificadas de las reglas de operación del “Programa Municipal Mochilas con Útiles”.*
3. *Se requirió al Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; para que proporcionara a esta autoridad integradora copias certificadas del listado de beneficiario del “Programa Municipal Mochilas con Útiles”.*
4. *Se requirió al Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; para que manifestara si reconocía como propias las direcciones electrónicas siguientes:*

<https://www.tlajomulco.gob.mx/sites/default/files/transparencia/puntosdeacuerdo/15VIIpuntodeacuerdo010-2018.pdf>

<https://www.tlajomulco.gob.mx/sites/default/files/transparencia/puntosdeacuerdo/15VIIpuntodeacuerdo010-2018.pdf>

<https://tlajomulco.utilesyuniformes.mx/programa/>

<https://tlajomulco.utilesyuniformes.mx/calendario/>

<https://www.facebook.com/GobiernodeTlajomulco/photos/a.326851267361762.7770.291385034241719/1811736535539887/?type=3>

5. *Se requirió a la Secretaria de Desarrollo e Integración Social del Estado de Jalisco; para que proporcionara a esta autoridad integradora copias certificadas de las reglas de operación del “Programa Mochilas con los Útiles para el Ejercicio Fiscal 2018”.*

De igual manera, fueron analizadas para la emisión de la presente resolución, las actas circunstanciadas que en su momento fueron levantadas por el personal de este organismo electoral, localizadas a fojas 000037, 000042, 000048, 000050 y 000052, del legajo de copias certificadas relativas al expediente PSE-QUEJA-110/2018, mismo que fue remitido al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, donde se le asignó el número de expediente PSE-TEJ-053/2018, documentales que dieron origen al presente procedimiento sancionador ordinario.

#### **Análisis de la utilización indebida de programas de gobierno municipal.**

Es importante no perder de vista que la denuncia que dio inicio al procedimiento sancionador de mérito se sustentó en la probable comisión de conductas transgresoras de una de las directrices constitucionales de uso indebido de recursos públicos, a saber: la contenida en el artículo 116 Bis, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el cual establece que los servidores públicos del Estado y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Establecido lo anterior, resulta necesario, dirimir si a partir del contenido del material existente en actuaciones, **se desprende la indebida utilización de recursos públicos**, para posteriormente analizar si se cumple con los elementos constitutivos de las infracciones denunciadas.

Para efecto de lo anterior se procede al análisis de los elemento probatorios admitidos y que obran agregados en actuaciones, para efecto de poder determinar sobre la procedencia o improcedencia de la conducta denunciada.

De las probanzas aportadas por el denunciante es preciso establecer que las documentales públicas identificadas con los números 1 y 2, fueron admitidas, sin embargo estas no acreditan los hechos denunciados, toda vez que las mismas versan sobre la personería del promovente.

Respecto de la documental privada marcada con el número 3, esta fue admitida, sin que tenga injerencia en el presente caso de estudio, ya que con dicha probanza el accionante pretende acreditar la presencia de una regidora en la entrega de los beneficios de un programa municipal, siendo importante hacer notar que en actuaciones existe un oficio del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en el cual se señala que la edil referida en la prueba no fue autorizada a participar en el evento de entrega de mochilas y útiles escolares.

Respecto de las documentales privadas identificadas con los números 4 y 5, las cuales fueron admitidas, estas resultan improcedentes para el caso en estudio, ya que las notas periodísticas ahí referidas establecen la presencia de una regidora en la entrega de útiles escolares, sin embargo, dicha ciudadana estuvo presente en el evento en su calidad de madre de familia y tesorera del plantel educativo, no como regidora del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

Respecto de las pruebas marcadas con el arábigo 6, que el denunciante ofreció como diligencia de investigación, las mismas no fueron admitidas, en virtud de no ser de las previstas en la tramitación de los procedimientos sancionadores administrativos, determinación que fue notificada al oferente de la prueba, el cual no la recurrió, por ende dicha actuación adquirió firmeza.

Las documentales públicas identificadas con los números 7 y 8, fueron admitidas, correspondiendo al programa municipal estudiante aprueba 2018 y al programa mochilas con los útiles para el ejercicio fiscal 2018, respectivamente.

Ahora bien, analizados los programas sociales en comento, es preciso establecer que el programa estatal no señala una fecha cierta y precisa para la entrega de los beneficios del programa, tal como se advierte del punto 8.3, que establece lo siguiente:

*“8.3 TEMPORALIDAD*

*Este apoyo será entregado una vez al año antes de que inicie el ciclo escolar 2018-2019, y conforme a la suficiencia presupuestal de El Programa.”*

Por lo que ve al programa municipal, este refiere que habrá simultaneidad en la operación, respecto del programa estatal, sin embargo, dicha condicionante resulta solo del número de planteles y grados escolares, a ser beneficiados con dicho programa, sin establecer que las fechas de entrega serán simultaneas.

De ahí que no exista una correlación entre la fecha de entrega de beneficios entre uno y otro programa, ante lo cual no existen elementos de convicción que establezcan que los hechos denunciados, se dieron en violación a las reglas de operación de dichos programas sociales.

De acuerdo a la valoración de las probanzas ofertadas precisadas en líneas anteriores, este órgano colegiado determina que el caudal probatorio allegado al presente procedimiento sancionador ordinario, resulta insuficiente para acreditar los hechos denunciados, en base a lo siguiente.

Se arriba a la citada conclusión, en virtud de que la denuncia se basa en la utilización indebida de programas sociales por parte de los denunciados, pues a su decir, con el evento llevado a cabo el día ocho de junio del año en curso, por parte del Gobierno Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, relativo a la entrega de

útiles, uniformes y mochilas, se violentó el principio de imparcialidad en la contienda electoral.

Sin que pase inadvertido para este Consejo General, que si bien la Secretaría Ejecutiva en su carácter de autoridad instructora cuenta con las facultades para investigar aquellos hechos que le son denunciados, lo cierto es que al tratarse de un procedimiento de carácter dispositivo, el quejoso es quien tiene la obligación de acompañar los elementos probatorios que considere para acreditar las afirmaciones en torno a los hechos que denuncia.

Bajo ese contexto, estudiados los hechos denunciados, esta autoridad resolutora, valoró cada una de las probanzas ofertadas por las partes, al no existir diversos elementos de prueba dentro del expediente, que corroboren las afirmaciones de la parte denunciante contenidas en el escrito de denuncia y de los denunciados en su contestación, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, a juicio de este órgano colegiado no se genera convicción de la existencia de los hechos aquí denunciados, encaminados a señalar la utilización indebida de programas sociales, al no desprenderse circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución del hecho que se les atribuye a los denunciados, que haga arribar a la conclusión de manera indubitable y plena de la comisión de conductas que se consideren violatorias a la normatividad electoral del Estado de Jalisco.

Aunado a lo anterior los denunciados, al momento de dar contestación a los hechos que se les imputan, negaron los hechos denunciados, aduciendo que la controversia ya había sido resuelta por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dentro de la resolución que se dictó en el procedimiento sancionador especial identificado con el número de expediente PSE-TEJ-053/2018.

Frente a esta negativa de los denunciados, debería de tenerse pruebas o indicios que las desvirtuaran; es decir, que pudieran establecer lo contrario a esas manifestaciones; sin embargo, no se acreditó por el denunciante, la realización de los hechos denunciados, esto es, no se acreditó de forma alguna la utilización

indebida de programas sociales por parte de los servidores públicos del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, de esta forma, sin pruebas o indicios sobre la utilización programas sociales, no es posible hacer la vinculación o relación que pretende el denunciante.

En consecuencia, es **inexistente** la conducta consistente en el **uso indebido de programas sociales**, atribuida a los servidores públicos Carlos Jaramillo Gómez, presidente municipal interino y Julio Torres Arciniega, encargado de despacho de la coordinación general de participación ciudadana, ambos del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

Por lo tanto, este órgano colegiado determina que los hechos denunciados por el ciudadano Miguel Ángel León Corrales, no transgreden el principio de imparcialidad en materia electoral contenidos en el artículo 116 bis, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, razón por la cual, se declara la inexistencia de las infracciones denunciadas e imputadas a los ciudadanos **Carlos Jaramillo Gómez**, presidente municipal interino y **Julio Torres Arciniega**, encargado de despacho de la coordinación general de participación ciudadana, ambos del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; lo anterior con fundamento en el artículo 470, párrafo 5, fracción I, del Código, en consecuencia se declara **infundada** la queja materia de este procedimiento.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General,

#### RESUELVE:

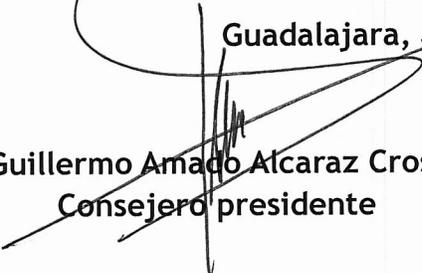
**PRIMERO.** Se declara infundado el presente procedimiento sancionador ordinario, por las razones precisadas en el considerando 3, de la presente resolución.

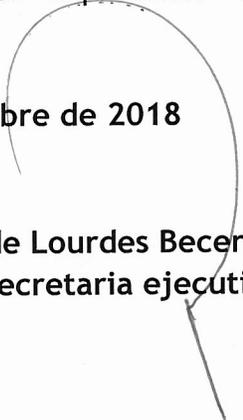
**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución mediante oficio a las partes.

**TERCERO.** Publíquese la presente resolución en el portal oficial de internet de este Instituto.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco, a 19 de diciembre de 2018

  
**Guillermo Amado Alcaraz Cross**  
Consejero presidente

  
**María de Lourdes Becerra Pérez**  
Secretaria ejecutiva

FJFM	CGM	FSA	FBP
VoBo	SE	Revisó	Elaboró

La suscrita secretaria ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; 10, párrafo 1, fracción V y 43, párrafo 2 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo, hago constar que la presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, por votación unánime de las y los consejeros electorales Ma. Virginia Gutiérrez Villalvazo, Miguel Godínez Terriñez, Griselda Beatriz Rangel Juárez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Erika Cecilia Ruvalcaba Corral y del consejero presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross. Doy fe.

  
**María de Lourdes Becerra Pérez**  
Secretaria Ejecutiva